

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA JURISDICCIÓN INDÍGENA EN COLOMBIA: ESPECIAL REFERENCIA A LA COMUNIDAD INGA DE APONTE - NARIÑO

*Santiago Benavides Ortega, Samuel Felipe Guerrero Almeida,
Leydi Fernanda Malpud Tapia, Leidy Yomar Santander Cerón y
Lizette Jeraldine Zambrano Ordoñez*

Tutor: *Cástulo Fernando Cisneros Trujillo*
Universidad Cooperativa, Seccional Pasto

Resumen

En el presente escrito, nos proponemos realizar un análisis relacionado con los derechos humanos en uno de los resguardos indígenas del Departamento de Nariño, ubicados en el Municipio de Tablón de Gómez, correspondiente a la Comunidad Inga de Aponte, fundamentalmente lo que tiene que ver con los derechos de los victimarios y las víctimas al interior de los procesos que se desarrollan en su jurisdicción indígena.

La problemática que encontramos es que debido al pluralismo jurídico y ante la inexistencia de una ley que determine la forma en que se deben adelantar los procesos judiciales en la justicia indígena en Colombia, cada Comunidad adopta sus propias reglas, lo que en cierto modo permite una multiplicidad de factores y condiciones que no siempre propenden por la protección de los derechos humanos, fundamentalmente en lo que tiene que ver con el debido proceso y el principio de legalidad.

No obstante, lo anterior, analizando la coordinación que debe existir entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, se puede lograr unos buenos resultados y la protección de los derechos humanos de quienes participan en los procesos judiciales que se adelantan en

las Comunidades Indígenas. Por ello nos permitimos analizar como aspecto de estudio la Comunidad Inga de Aponte, como un caso donde se evidencia el cumplimiento del debido proceso y el cumplimiento estricto de los derechos humanos en su colectividad.

Palabras clave: Jurisdicción Indígena, Derechos Humanos, Derechos de las víctimas, derecho al debido proceso.

Abstract

In this essay, we tried to carry out an analysis related to human rights in one of the indigenous reservations of the Department of Nariño, located in the Municipality of Tablón de Gómez, corresponding to the Inga de Aponte Community, fundamentally what has to do with the rights of the perpetrators and victims within the processes that take place in their indigenous jurisdiction. The problem that we found is that due to legal pluralism and in the absence of a law that determines the way in which judicial processes should be carried out in indigenous justice in Colombia, each Community adopts its own rules, which in a certain way allows a multiplicity of factors and conditions that are not always conducive to the protection of human rights, fundamentally in what has to do with due process and the principle of legality. Despite the foregoing, by analyzing the coordination that must exist between ordinary justice and indigenous justice, good results can be achieved and the protection of the human rights of those who participate in the judicial processes that are carried out in the Indigenous Communities. For this reason, we allow ourselves to analyze the Inga de Aponte Community as an aspect of study, as a case where compliance with due process and strict compliance with human rights in its community is evidenced.

Keywords: Indigenous jurisdiction, human rights rights, victims rights, right to a fair trial.

1. Jurisdicción indígena en el origen de los Derechos Humanos

Durante muchos años era imposible hablar de derechos para comunidades indígenas, la diferencia de clases sociales siempre generó una gran discordia social, muchas veces desembocando guerras. En Colombia con la constitución de 1991 surge una evolución en el derecho, por primera vez en la legislación colombiana se habla de una legislación garantista en cuanto a derechos humanos, derechos fundamentales y principios se habla, basta con interpretar el artículo 1º de la carta magna, donde se define a Colombia como un “Estado social de derecho

organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”¹. A su vez, el artículo 7 afirma que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”², un acontecimiento innovador para la época, creando así, la jurisdicción Especial Indígena, dando un claro ejemplo de un verdadero humanismo ético, donde la libertad de expresión, de pensamiento, de culto, en realidad sería garantizado, surge en 1991 un verdadero Estado Social de Derecho, donde las comunidades indígenas además de tener garantías para proteger su estilo de vida, se le otorga poder especial para respetar sus leyes y costumbres, siendo de gran argumentación jurídica el derecho internacional.

Tomando como referencia histórica al autor TRAVIESO³, para el año de 1989, la conferencia convocada en Ginebra por la Organización Tradicional de Trabajo – OIT, llegó a observar las Normas Internacionales que se anunciaron y se recomendaron en el Convenio Sobre Poblaciones Indígenas y Tribales de 1957, dando lugar a la evolución de los Derechos Internacionales, resaltando los derechos humanos fundamentales, contribuyendo a la diversidad cultural, leyes, valores, costumbres, entre otros; donde el sistema principal de protección de derechos humanos, a partir de leyes, mecanismos y políticas, se da por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuestiones relacionadas con la Jurisdicción Especial Indígena ; por consiguiente, en el año 2007 surge la aprobación de los derechos para pueblos indígenas y para el 2010 no hay oposición alguna de los miembros de los Estados de las Naciones Unidas; Actividades internacionales que permitieron la extensión de los Órganos Regionales de Derechos Humanos, como lo es, el Sistema Africano e Interamericano, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio y Declaración No 169 de la OIT, el cual establece como derechos fundamentales, la educación, salud, empleo, vivienda, seguridad social, vida digna, entre otros.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las bases programáticas del Siglo XXI, resaltan los compromisos de la Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993, que reconoce y afirma que el origen de los derechos se basan en la dignidad y el valor de la persona humana, siendo la principal beneficiaria de esos derechos y libertades, participando activamente en su realización, reafirmandose este compromiso en

¹ Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

² Artículo 7 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

³ TRAVIESO, Juan Antonio. Derechos humanos: fuentes e instrumentos internacionales. Buenos Aires. Editorial Heliasta. 1996.

el artículo 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, los cuales establecen el carácter universal de los derechos en hombres y mujeres, en Naciones grandes y pequeñas, prohibiendo la exclusión y garantizando la observancia de los derechos humanos, libertades e igualdad de todos, recordando la necesidad de practicar la tolerancia para una convivencia pacífica, para promover el progreso social y económico de todos los pueblos⁴.

La Carta de las Naciones Unidas promociona la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, en condición de paz, democracia, justicia, pluralismo, igualdad, etc.; de allí, gracias a las declaraciones aprobadas en las reuniones celebradas en Túnez, San José y Bangkok y a los estudios de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que, con aprobación, en la celebración en 1993 —el Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo— se establece el compromiso con la Comunidad Internacional, de proteger y garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales de la población indígena, de la misma manera, respetar y hacer respetar el valor y diversidad de sus culturas e identidades. Eliminando los obstáculos que impiden la realización de estos, donde, para lograr un objetivo se debe estar renovando con esfuerzos en cooperación y solidaridad internacional, aprobando solemnemente la Declaración y Programa de Acción de Viena⁵.

Así pues, la discriminación étnica ha obligado al derecho colombiano a vivir una evolución significativa, generando nuevas visiones de suma importancia para garantizar los derechos de los pueblos indígenas como la visión multicultural y multiétnica, que reconoce las diferencias sin necesidad de discriminar u ofender la dignidad humana, buscando dignificar dichas comunidades y que sus derechos no queden solo en el derecho positivo. La “Jurisdicción Especial Indígena”⁶ busca hacer eficaz el valor, el derecho y el principio de su comunidad, que se respeten sus costumbres y evitar todo tipo de discriminación y todo por supuesto, bajo el amparo constitucional.

En relación con lo anterior, se puede ver expreso en el artículo 10 de la Carta Magna, donde “(...) Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que parte de las comunidades

⁴ Cfr. Ibid.

⁵ Cfr. Ibid.

⁶ La Jurisdicción Especial no sólo se restringe a hechos en los que por diferentes circunstancias miembros de pueblos indígenas se involucren en situaciones de carácter punible. La jurisdicción especial indígena aplica también a otros asuntos de carácter administrativo, ambiental, educativo y de salud, por ejemplo. En general, este derecho tiene un alcance amplio que faculta a sus autoridades para actuar en otros ámbitos de la vida política, administrativa y jurídica relacionados con sus asuntos internos, frente a la comunidad y su territorio.

con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe”⁷, con el fin de conservar lenguas y dialectos de cada pueblo indígena. Así mismo, “el artículo 68 protege la diversidad en los procesos educativos; los artículos 286, 329 y 330, a la definición de los territorios indígenas como entidades territoriales; y el artículo 246 Reconocimiento de la jurisdicción indígena dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República”⁸.

Nacionalmente, la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 21 de 1991 y La ley 270 de 1996⁹, establecen garantías en pro de la defensa y subsistencia de la cultura indígena en Colombia; punto de partida para que la Jurisdicción Especial Indígena cuente con soberanía, desarrollo socioeconómico, libertad de condición política, legislativa y judicial siempre y cuando sus acciones, usos y costumbres no vayan en contra de la Ley Nacional Ordinaria. Cabe destacar, que las personas que hacen parte de esta jurisdicción, a partir de 1991 son reconocidas como parte de la sociedad colombiana, adquiriendo igualdad de derechos según SANCHEZ¹⁰ en cuanto a:

- **Nacionalidad:** considerado como un vínculo jurídico entre un individuo y el Estado, que conlleva a ser titular de derechos y obligaciones y se adquiere con nacimiento y adopción¹¹.
- **Educación respetuosa de las tradiciones:** quienes hagan parte de los grupos indígenas, recibirán una educación respetuosa respecto a sus usos y costumbres dentro de la comunidad, con el fin de conservar las tradiciones de los pueblos¹².
- **Elegir y ser elegido en Circunscripción Especial:** hace énfasis a la representación política; donde el Senado de la República, pese a que la representación

⁷ Artículo 10 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

⁸ SÁNCHEZ BOTERO, Esther. Los derechos indígenas en las constituciones de Colombia y Ecuador. En: constitución y derechos indígenas. México: Lirio. S. A, 2002.

⁹ La Corte Constitucional define a las “comunidades indígenas” como sujetos de derechos (fundamentales) colectivos. En general, el tribunal utiliza el concepto de comunidad indígena para asegurar los derechos colectivos de los indígenas como grupo, sin recurrir al concepto más amplio e internacionalmente vinculante de pueblo indígena. El concepto de comunidad indígena tiene en Colombia una larga tradición y es habitual tanto entre los indígenas como en la política y la administración estatales.

¹⁰ SEMPER, Frank. Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia de la corte constitucional. 2006.

¹¹ SANCHEZ BOTERO, Esther. Los derechos indígenas en las constituciones de Colombia y Ecuador. En: constitución y derechos indígenas. México: Lirio. S. A, 2002.

¹² Cfr. Ibid.

es minoría, son dos miembros los elegidos y deben cumplir con el siguiente requisito: haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno¹³.

- **Derecho de grupo a la autonomía política en Colombia:** los territorios indígenas tienen una organización estructural respecto a la constitución y las leyes, están gobernados por Consejos, los cuales se basan en usos y costumbres de cada comunidad, quienes tienen como función: 1. velar por el cumplimiento de las normas en cuanto a los usos de los suelos y ocupación territorial. 2. estructurar políticas de desarrollo económico y social. 3. velar por la preservación de los recursos naturales, representar a los territorios ante el Gobierno y demás entes¹⁴.

Por ello, la función de la jurisdicción indígena será la de proteger la diversidad en materia cultural dentro del territorio nacional, además, esta será de carácter optativo y dispositivo, adaptándose siempre a la comunidad en particular de acuerdo con sus costumbres; en su forma de actuar, se pueden encontrar cinco principios:

1. **Componente orgánico:** que habla sobre la existencia de autoridades al interior de las comunidades indígenas, que ejercen función social¹⁵;
2. **Componente de congruencia:** establece que las normas que se tengan en la comunidad no pueden ir en contra de la Constitución¹⁶;
3. **Componente humano:** que reconoce la existencia de un grupo diferenciable por su etnia e identidad cultural¹⁷;
4. **Componente normativo:** cada comandad podrá tener sus propias leyes las cuales se adecuan a las necesidades de cada una, de acuerdo sus prácticas tradicionales¹⁸; y
5. **Componente geográfico,** el cual responde a lo que establece el artículo 329 de la Constitución Política de Colombia¹⁹.

¹³ Cfr. Ibid.

¹⁴ Cfr. Ibid.

¹⁵ Cfr. Ibid.

¹⁶ Cfr. Ibid.

¹⁷ Cfr. Ibid.

¹⁸ Cfr. Ibid.

¹⁹ Cfr. Ibid.

Respecto con la Jurisdicción Especial Indígena, ésta se rige bajo varios preceptos Constitucionales, donde el artículo 246 enuncia “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la república”²⁰. Por su parte, el Artículo 329 establece que “La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos”²¹. A su vez, el Artículo 330 manifiesta que “(...) de conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerá distintas funciones”²².

Dicho lo anterior, para el desarrollo en su totalidad de un proyecto que logre generar espacios propicios para la actividad de la jurisdicción indígena dentro del ámbito jurídico colombiano, se consideró de vital importancia conocer el origen y funcionamiento de la Normatividad Nacional e Internacional con respecto a los Derechos Humanos, por consiguiente, corresponde al funcionamiento interno de la Jurisdicción Especial Indígena en relación con la administración de justicia, garantizando la protección de los derechos humanos de la víctima y del victimario.

2. Los derechos humanos en la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial indígena

Los derechos humanos y los derechos fundamentales son universales, desde el año 1985 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y abusos del poder, instaurando un primer marco de referencia para la disputa tanto para los derechos de las víctimas del delito como las del victimario.

²⁰ Artículo 246 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

²¹ Cfr. Ibid.

²² Cfr. Ibid.

Refiriéndose, al debate de los derechos de las víctimas del delito, se obtuvo memorables aportaciones por parte de los órganos del SIDH (Sistema Interamericano de Derechos Humanos), la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) y la Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) con referencia a violaciones de derechos humanos, así mismo, los derechos al acceso a la justicia, al debido proceso y las obligaciones estatales correlativas que son determinantes para el reconocimiento de los derechos de las víctimas del delito, en el marco de los procedimientos nacionales²³.

En el transcurso de la historia colombiana, el Estado ha procurado garantizar una reparación y una debida protección a quienes han sido víctimas de un bien jurídico tutelado, por medio de convenios ratificados por el Estado, donde la persona procesada sea juzgada por la acción punible que cometió, respetándose el derecho al debido proceso y que a la víctima se le garantice sus derechos a través del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, que van de la mano con los derechos de rango constitucional, como el debido proceso, el acceso a la justicia, la igualdad, el enfoque diferencial, la dignidad, etc.

2.1 El debido proceso en el victimario

En efecto, toda persona tiene derechos que son inherentes, en razón a su dignidad humana, cuentan con una protección judicial, los cuales son reconocidos por la Constitución Política de Colombia de 1991 y por Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, donde el Estado tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos fundamentales a todas las personas sin distinción alguna, así mismo, los derechos que han sido reconocidos por la interpretación constitucional, tales como, la vida digna, habeas data, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada de sujetos de especial protección, etc., y el mecanismo principal es la Acción de Tutela en pro de proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Menciona NISIMBLAT “(...) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. por consiguiente, el DEBIDO PROCESO es un derecho fundamental de carácter sustancial, de rango constitucional, de aplicación inmediata y se rige por el principio de legalidad; Internacionalmente, el Debido Proceso se encuentra establecido en “el art. 11 de la Declaración

²³ Corte suprema de justicia, libro de justicia y pueblos indígenas: jurisprudencia, ritos, prácticas y procedimientos. Bogotá D.C., 2017.

Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el art. 8.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 7.º de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981 (...)”²⁴ e internamente se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual establece que, “(...) el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”²⁵.

La Corte Constitucional ha definido el debido proceso como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”²⁶.

Con respecto a lo anterior, es necesario resaltar la Sentencia C-383 de 2005, la cual describe unos elementos que constituyen el derecho al debido proceso y que han sido establecidos por la Jurisprudencia Constitucional, entre ellos se encuentra: (i) el derecho a tener un juez natural, de ahí, el juez es competente para adelantar trámite y tomar decisión, independiente e imparcial y es sometido al imperio de la ley; (ii) Ser juzgado de acuerdo con las reglas preexistentes para el caso que se analiza dentro del proceso, protegiéndose el principio de legalidad y juridicidad; (iii) garantizar el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas que sean presentadas en su contra; donde el procesado tiene la potestad de solicitar y reunir pruebas, controvertir aquellas que vayan en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten, finalmente, la publicación de las decisiones adoptadas que pueden ser de carácter particular o general (iv) tener el derecho de que las decisiones adoptadas se ajustan al principio de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez; y (v) que las decisiones sean adoptadas dentro de un término razonable, evitando las demoras injustificadas.²⁷

²⁴ Cfr. Ibid.

²⁵ Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

²⁶ NISIMBLAT, Nattan. Derecho probatorio: técnicas del juicio oral. Bogotá: Ediciones doctrina y Ley, 2022.

²⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sala plena. Sentencia C-383 de 2005. (M.P. Álvaro

Ahora bien, el derecho al debido proceso con respecto al victimario y la jurisdicción Especial indígena, la Corte Constitucional²⁸ ha establecido, que el derecho al debido proceso constituye un límite a la jurisdicción especial, lo que implica el cumplimiento de reglas acordes con la especificidad de la organización social, política y jurídica de la comunidad de que se trate; límite que no exige que las prácticas y procedimientos deban ser llevadas a cabo de la misma manera que como lo hacían los antepasados, porque el derecho de las comunidades indígenas como cualquier sistema jurídico, puede ser dinámico.

Lo que se requiere es el cumplimiento de aquellas actuaciones que el acusado pueda prever y que se acerquen a las prácticas tradicionales que sirven de sustento a la cohesión social. Entonces, debe haber una precedencia de normas y procedimientos aplicados para cada caso particular, de forma tal que se garanticen los derechos del sancionado, pese a que el mismo, debía conocer previamente las implicaciones de su conducta, como también el procedimiento que deriva la sanción, que se ha venido llevando a cabo, lo que implica que las autoridades indígenas deben aplicar los procedimientos basados en los lineamientos de los reglamentos internos, cumpliendo estándares sociales, políticos y jurídicos de comunidad, para ello, la corte constitucional ha establecido que, una vez cumplido ese requisito, el acusado puede ser sancionado de acuerdo a sus usos y costumbres, entre ellas se encuentra. “1. Expulsión de la comunidad, 2. Despojo de parcelas de cultivo, 3. El cepo, 4. El Juete”²⁹.

Por último, cabe recalcar que en Colombia ninguna autoridad podrá desconocer, violentar o transgredir, los derechos humanos del victimario. Todas las autoridades nacionales sin excepción tienen el deber de garantizar la protección y promulgación de dichos derechos; mismos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia, Tratados y Convenios Internacionales, como lo son, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los Pactos Internacionales sobre los Derechos Civiles y Políticos.

Tafur Galvis, 12 de abril del 2005). También al respecto se encuentra la Sentencia T-389 de 2019. (M.P. Alberto Rojas Ríos, 26 de agosto del 2019).

²⁸ Al respecto se pueden consultar las Sentencias T – 496 de 2013 y T – 405 de 2019.

²⁹ Al respecto se puede consultar también las sentencias de la Corte Constitucional, donde habla de las sanciones en las comunidades indígenas: T-254-94 y T-048 de 2002, concluyendo que no se inscribía dentro de la prohibición constitucional del destierro de que trata el artículo 34 de la Constitución Política. Lo anterior porque no se está realizando la expulsión del territorio, sino solamente de la comunidad indígena, que no contraría lo dispuesto en la norma constitucional y por ende está permitido. En cuanto al despojo se puede consultar la sentencia T-254 de 1994; frente al cepo la Sentencia T-349 de 1996 y la sentencia T-523 de 1997.

2.2 Sistema integral de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición en la víctima

Es importante mencionar que para el autor CISNEROS³⁰, en cuanto al Sistema Integral por un lado parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Y por otro, está compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición³¹.

Teniendo en cuenta la **Sentencia SU 599 de 2019**, la Corte Constitucional considera que las víctimas con graves violaciones a los derechos humanos “(...) tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación y a la garantía de no repetición ‘con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad’; dichas prerrogativas se encuentran reconocidas en diversos instrumentos internacionales y, en correspondencia, en el ordenamiento interno³²”,

Considerando el **derecho a la verdad** “(...) como aquel atributo de naturaleza individual o colectivo que tienen las víctimas y la sociedad de conocer las circunstancias en las cuales acaecieron las vulneraciones, así como al no olvido de las situaciones fácticas que generaron las transgresiones”³³.

Cabe mencionar que, el derecho a la verdad cuenta con dos dimensiones, por una parte, el individual, el cual implica que las víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, así como sus

³⁰ Cfr. CISNEROS TRUJILLO, Cástulo. La responsabilidad de los actores del conflicto por crímenes internacionales: en los procesos de justicia transicional en Colombia. Bogotá D.C., Editorial Ibáñez, 2021. pp. 134 - 139

³¹ Jurisdicción especial para la paz. Cartilla del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. (SIVJNR).

³² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 599 de 2019. (M.P. Cristina Pardo Schlesinger, 11 de diciembre del 2019).

³³ CISNEROS TRUJILLO, Cástulo. Op. cit, p. 135

familiares, tienen el derecho a un recurso efectivo que debe garantizar el Estado, como es el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, incluyendo la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada³⁴, por otra parte, el colectivo, cuyo fin es “preservar del olvido a la memoria colectiva” como lo ha dicho la Corte Constitucional, una dimensión individual, cuya efectividad se realiza, fundamentalmente, en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte.

En cuanto al derecho de **Justicia**, consiste en “(...) la posibilidad que tiene el perjudicado para acceder a la administración de justicia y exigir a través de diversos medios procesales o administrativos el cumplimiento de obligaciones del Estado o del victimario, de esta manera se establece como un interviniente dentro del proceso que se constituya para el efecto. Esta es la forma como se busca evitar la venganza”³⁵

De lo anterior, se puede ver desde dos enfoques, el primero se refiere al deber del Estado para investigar, Juzgar a quienes cometan delitos, y más aún si son en contra de la humanidad, y condenar a penas adecuadas a los responsables de las conductas criminales y evitar la impunidad; por el contrario, al incumplir uno de estos requisitos, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de la víctima; el segundo constituido como referente para la víctima a la hora de buscar justicia, evitando el uso de las vías de hecho o venganza, por ello, es tomado como la posibilidad de las víctimas para hacer valer sus derechos, lograr su reparación por medio de un recurso objetivo y efectivo y finalmente el victimario sea juzgado. Hernández³⁶.

Ahora bien, **el derecho a la Reparación** Podría definirse como “(...) aquella facultad que tiene el perjudicado de una conducta punible para hacer exigible a través de mecanismos judiciales establecidos expresamente en la ley, una indemnización de carácter económico por parte del sujeto activo del ilícito”³⁷.

Es decir, es un conjunto de elementos, que procura reconocer y compensar económicamente o por reconocimiento público; el daño material o inmaterial causado a las víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos, igualmente, es deber del Estado garantizar que se realice de manera integral; cuyo objetivo

³⁴ Cfr. Narváez, B., Torres, A., Úrzola, H. Prevalencia de la jurisdicción especial para la paz sobre la cosa juzgada en Colombia. En: el derecho a la paz, justicia, reparación y garantías de la no repetición en Colombia, CECAR, 2021.

³⁵ CISNEROS TRUJILLO, Cástulo. Óp. cit. p. 139

³⁶ Óp. Cit. Narváez, B., Torres, A., Úrzola, H.

³⁷ CISNEROS TRUJILLO, Cástulo. Óp. cit. p. 145.

es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba antes del hecho que ocasionó tal condición. Por consiguiente, es de mencionar las formas de reparación según la Corte Constitucional, puede darse a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios.

Finalmente, **la garantía de no repetición**, considerada como “(...) aquellas medidas dirigidas a imposibilitar que las circunstancias que provocaron las vulneraciones de los derechos se vuelvan a presentar”³⁸ por lo mismo, esta debe ser vista hacia el futuro, para las generaciones siguientes, con el fin de evitar situaciones similares. De acuerdo con la Corte Constitucional, la garantía de no repetición está compuesta por “(...) todas las acciones dirigidas a impedir que vuelvan a realizarse conductas con las cuales se afectaron los derechos de las víctimas, las cuales deben ser adecuadas a la naturaleza y magnitud de la ofensa”, donde el deber del Estado es prevenir las graves violaciones de los Derechos Humanos, que comprende la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.

Con respecto al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición en la Jurisdicción Especial Indígena, el ordenamiento jurídico interno, los proyectos legislativos enfocados en crear una ley de coordinación con motivos políticos, sociales y económicos, no se han llegado a materializar en su totalidad; sin embargo, esta Jurisdicción se rige bajo la siguiente Normativa: la Constitución Política de 1991 art. 1, 7, 10, 68, 246, 286, 329, 330, los Decretos, 927 y 1926 de 1990 y jurisprudencialmente la providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 01 abril de 2009, rad. 25794, misma normativa que, reconoce y protege los derechos de las comunidades indígenas, su autonomía, su pluralismo y su diversidad étnica y cultural dentro de un Estado.

No obstante, coexiste dos concepciones por parte de la Jurisdicción Indígena frente a la ley, en primer lugar, el conocimiento suficiente y necesario de la existencia de la ley, pero sus libertades son limitadas gracias a sus propias leyes, creencias, usos y costumbres, más allá de lo que determina la Norma Superior; en segundo lugar, la oposición a la primera, donde busca que sus derechos y libertades sociales, políticos y culturales sean reconocidos y establecidos en el Marco de Legalidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional, con la sentencia T-617 de 2010 ha indicado que: “El derecho al ejercicio de la jurisdicción especial indígena es de

³⁸ Ibid., pp. 152 a 154.

carácter dispositivo, voluntario u optativo para la comunidad. Sin embargo, cuando una comunidad asume el conocimiento de un caso determinado, no puede renunciar a tramitar casos similares sin ofrecer una razón legítima para ello, pues esa decisión sería contraria al principio de igualdad”³⁹.

Por ende, para el desarrollo en su totalidad de un proyecto que logre generar espacios propicios para la actividad de la jurisdicción indígena dentro del ámbito jurídico colombiano, se considera de vital importancia entender la manera cómo funciona la administración de justicia al interior de las comunidades indígenas.

Inicialmente, el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia de 1991, positiviza la figura de la Jurisdicción Especial Indígena, aparte de ello, con la sentencia C 139 de 1996, la Corte Constitucional por primera vez, aborda este tema y pone en disposición lo siguiente: “(i) la facultad de la comunidad de establecer autoridades judiciales propias; (ii) la potestad de conservar y/o proferir normas y procedimientos propios; (iii) la sujeción de los elementos anteriores [(i) y (ii)] a la Constitución y la Ley; (iv) la competencia del Legislador para señalar la forma de coordinación ínter jurisdiccional (definición de competencias), sin que, en todo caso, (v) el ejercicio de la jurisdicción indígena esté condicionado a la expedición de la ley mencionada”. Posteriormente, en sentencia T-728 de 2002, la Corte Constitucional establece: “El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, para ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. Este reconocimiento se impone dada la imposibilidad de traducción fiel de las normas de los sistemas indígenas al sistema jurídico nacional y viceversa (...)”⁴⁰.

En relación a lo anterior, es importante dejar en claro que la jurisdicción Especial indígena se complementa con el fuero indígena, donde este parte de un derecho subjetivo dedicado, por una parte, a proteger la conciencia étnica del individuo y garantizarla vigencia del derecho penal culpabilista; por otro lado, a proteger la garantía institucional, que incluye la diversidad cultural y valorativa, así mismo, al ejercicio de su autonomía jurisdiccional, mismo que reconoce dos pilares elementales los cuales son:

³⁹ Corte constitucional de Colombia. Sentencia T-617 de 2010. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 5 de agosto del 2010).

⁴⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-139 de 1996. (M.P. Carlos Gaviria Díaz, 9 de abril del 1996).

- **ELEMENTO PERSONAL;** que se basa en que cada comunidad podrá adecuar sus usos y costumbres de acuerdo con sus necesidades y su situación particular.
- **ELEMENTO TERRITORIAL;** está a favor de la protección de la autonomía, donde las diferentes comunidades podrán disponer de manera total y como consideren oportuno las herramientas que la Constitución les ha otorgado, para solucionar un conflicto que se presente al interior de dichas comunidades; en cuanto a la Jurisdicción Especial Indígena, siendo un derecho autónomo y fundamental de estas comunidades, cuentan con sus propios criterios y elementos para solucionar un conflicto, los cuales determinan si es viable dejar un caso concreto en manos de la justicia indígena.

Cabe destacar, que los elementos del fuero indígena no son suficientes para definir si la Jurisdicción Indígena es competente para administrar justicia, de aquí, la Corte Constitucional, frente a los elementos que sirven de sustento a la jurisdicción indígena, ha precisado: “(...)— Un elemento humano, que consiste en la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. — Un elemento orgánico, esto es la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. — Un elemento normativo, conforme al cual la respectiva comunidad se rija por un sistema jurídico propio conformado a partir de las prácticas y usos tradicionales, tanto en materia sustantiva como procedimental. — Un ámbito geográfico, en cuanto la norma que establece la jurisdicción indígena remite al territorio, el cual, según la propia Constitución, en su artículo 329, deberá conformarse con sujeción a la ley y delimitarse por el gobierno con participación de las comunidades. — Un factor de congruencia, en la medida en que el orden jurídico tradicional de estas comunidades no puede resultar contrario a la Constitución ni a la ley”.

Así mismo, Sentencia de la Corte Constitucional T-002 de 2012 infiere que “La satisfacción de los derechos de las víctimas: La búsqueda de un marco institucional mínimo para la satisfacción de los derechos de las víctimas al interior de sus comunidades debe propender por la participación de la víctima en la determinación de la verdad, la sanción del responsable, y en la determinación de las formas de reparación a sus derechos o bienes jurídicos vulnerados”⁴¹; donde el juez de control de garantías o de conocimiento, como verdadero intérprete constitucional, le corresponde sopesar conductas que dejan huellas imborrables y afectan hondamente la vida de la comunidad. Al respecto Valencia Restrepo se refiere a los principios generales del derecho que le imponen al operador judicial,

⁴¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia-T-002-2012 . (M.P. Juan Carlos Henao Pérez, 11 de enero del 2012).

como, - El deber de proteger a la parte sensible y vulnerada, sobre todo para la verdad, la justicia y reparación de los derechos de la víctima. - Dar trámite a la Audiencia Especial para ser consecuente con la fiel interpretación de las partes y el cumplimiento de los fines constitucionales.

Sin embargo, en ocasiones las autoridades y las comunidades indígenas, prefieren dejar que el proceso se lleve a cabo por medio de la jurisdicción ordinaria, evitando agravar los conflictos entre comunidades y familias, ya sea por la falta a algún elemento del fuero indígena o de la Jurisdicción Especial Indígena, así mismo, cuando se trate de delitos graves como lo son, el narco-tráfico y las graves violaciones a los Derechos Humanos constitucionales y del Derecho Internacional.

3. Referencia especial al caso del reguardo indígena Inga de Aponte

La Jurisdicción Especial Indígena recuerda constantemente la necesidad de velar por sus costumbres y formas de aplicar justicia. Sin embargo, los derechos humanos, los derechos fundamentales son universales y por ningún motivo, razón, creencia o cultura, deben ser quebrantados, pues son aplicables para todos lo que son considerados persona, y una comunidad indígena indiscutiblemente respeta los derechos fundamentales como la dignidad, integridad humana, confidencialidad relacionado al debido proceso y al sistema integral de reparación.

En el presente acápite del escrito, nos permitiremos explicar la forma en que la Comunidad Inga de Aponte desarrolla los derechos humanos previamente enunciados.

Colombia es un País multicultural que cuenta con 102 pueblos indígenas, representando el 6% de la población colombiana, estadísticas tomadas del DANE⁴², publicado en el presente año, es importante destacar, que en el transcurso de los años, se evidencia grandes logros y un notorio progreso de la Jurisdicción Especial Indígena dentro del estatuto jurídico colombiano, logrando ser parte de la organización jurídica de este país, ya que la mayor parte de la población eran discriminados, utilizando el calificativo de salvajes e igualándolos con personas que sufrían de trastorno mental, lo cual implicaba que eran inimputables.

A partir de 1991 con la Constitución Política de Colombia se evidencia un gran avance en cuanto a la justicia y la no discriminación hacia los pueblos indígenas o también conocidos como grupos minoritarios, cabe resaltar que las

⁴² Al respecto se puede consultar https://www.dane.gov.co/files/censo2005/etnia/sys/colombia_nacion.pdf.

comunidades indígenas son reconocidas como sujetos colectivos, es decir que no solo se protege a un individuo sino a toda la comunidad, en caso de violación de derechos, estas comunidades pueden acudir a acciones constitucionales como la acción de grupo o popular, pero en caso de violación de derechos fundamentales, pueden acceder a la acción de tutela de manera individual, además de esto, se reconoce y protege la diversidad étnica, la identidad de cada comunidad, el patrimonio cultural, además de conceder el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables a las tierras comunales de grupos étnicos.

La comunidad INGA, está ubicada en los siguientes Departamentos: Caquetá, Putumayo, la Bota Caucana y en Nariño. Esta comunidad es fundada el 15 de marzo de 1700 por el cacique Carlos Tamavioy, reconocido por la comunidad como el “taita de taitas” que siempre está al cuidado de todos; en el año 2003 fueron titulados 22.283 hectáreas de territorio perteneciente a esta comunidad, situada en el Departamento de Nariño municipio Tablón de Gómez a 85 km de la ciudad de Pasto.⁴³

El resguardo indígena Ingas de Aponte reconoce como su máxima autoridad al Cabildo Menor de Justicia, quienes lo conforman nueve comunidades como lo son: la vereda el Pedregal, Paramo Bajo, Paramo Alto, la Loma, Tajumbina, San Francisco, Las Moras y Granadillo, cada una cuenta con dos representantes, a quienes se le ha designado el nombre de consejeros. La organización sociopolítica está regida por dos cabildos; por una parte, el cabildo mayor, siendo la autoridad principal, constituido por el Gobernador, Gobernador suplente, secretaria, alcalde, Fiscal, Alguacil Mayor y Menor, Regidor mayor y menor, tesorero y Guardias; por otra parte, el cabildo menor; el cual se conforman por el cabildo menor de cultura, cabildo menor de salud, cabildo menor de justicia, cabildo menor de servicios públicos, cabildo menor de educación, cabildo menor de deportes, cabildo menor de economía, cabildo menor de comunicación y cabildo menor de mujer y de familia⁴⁴.

Culturalmente, son reconocidos como médicos tradicionales por el alto nivel de conocimiento en botánica, empleando el lenguaje inga, proveniente del quechua, teniendo en claro sus principios que rigen la vida unidad y dignidad del pueblo inga, siendo sus mandamientos el no robar, no mentir, no ser perezoso, ser digno, unidad, territorio, cultura, participación y autonomía.

En la actualidad, Ingas de Aponte hace parte de una Organización Étnica, lo que evita la discriminación y exclusión, llevándola a convertirse como parte de

⁴³ Colombia. Wuasikamas, el Modelo del pueblo Inga en aponte, Estudios de Caso de la Iniciativa Ecuatorial: Soluciones de desarrollo sostenible locales para las personas, la naturaleza y las comunidades resilientes.

⁴⁴ Cfr. Ibid.

la sociedad colombiana, reconociendo su autonomía a la hora de determinarse, de acuerdo con su cultura y tradición, lo que faculta a la Jurisdicción Especial Indígena a administrar su propia justicia; siguiendo sus propias leyes, donde su sistema normativo es de gran importancia para llevar un orden social, regulando los deberes y garantizando los derechos de las personas que hacen parte de este resguardo, ya que pertenecen a un ámbito costumbrista, manejando con gran respeto su cultura, sus usos y creencias; manejan estrictamente las reglas de buenas conductas donde al verse atentadas por la transgresión o incumplimiento, se les realiza un llamado de atención por parte de la Minga de Consejeros, sin embargo, al hacer caso omiso a este llamado, será la persona que comete el error sancionado de acuerdo a la Organización Especial Indígena.

Cabe resaltar que, para que esta comunidad administre justicia, conoce el mandato Nacional e Internacional, motivo por el cual, en ningún momento transgreden o vulneran los derechos humanos de aquella persona que se encuentra ya sea como víctima o victimario.

Con respecto al victimario, en el momento que pasa a ser judicializado por Ingas de Aponte, esta comunidad se rige con base en reglamentos y protocolos internos; especificados de la siguiente manera:

1. **El reconocimiento del acto punible o mala conducta:** donde el victimario acepta ante la Minga su culpa, mostrando arrepentimiento para así proseguir a la purificación.
2. **La purificación espiritual:** la cual se realiza mediante el yagé con relación al mundo terrenal y espiritual de los Ingas, donde el chamán hace contacto con los creadores del universo y sus derivados, llevando a cabo rituales como el Ambi Wasca, lo que le permite la entrada espiritual a la persona para poder orientar, curar o sanar su mente, su cuerpo, y su espíritu, encaminándolos a tener un equilibrio físico y mental con la madre tierra.
3. **La reflexión:** con el uso de herramientas como el juete y los espacios carcelarios. Punto esencial que cabe resaltar, debido a que la comunidad Ingas de Aponte se relaciona con la jurisdicción ordinaria mediante convenios con el INPEC de la Ciudad de Popayán (N), para hacer uso de las infraestructuras carcelarias, tratándose de un pabellón especial conservando sus usos y costumbres acompañado de una autoridad tradicional; trámite Normativo que se lleva a cabo con la Fiscalía.
4. **Trabajo comunitario:** la jurisdicción Especial faculta a Ingas de Aponte para que el procesado, por cualquier tipo de delito cometido pague parte de su condena por medio de trabajo en el suelo, también llamada la chagra, siendo esto, reconocido como símbolo de fertilidad para sus tierras, produciendo alimento sagrado para toda la comunidad; por otro lado, se encuentra el

trabajo en construcción y mantenimiento de vías, drenajes y canales, trabajos que tiene como objetivo mantener la estructura social y mejoramiento diario de las comunidades indígenas; enseñando y recordando que los valores colectivos son de conocimiento y aceptación para todos.

Reglas aplicadas al victimario, que son propias de la comunidad Ingas de Aponte, limitadas por de la Constitución Política y la Ley, mismo que garantiza al individuo el derecho el debido proceso, pilar fundamental de la materialización de los derechos humanos.

Por otra parte, dicha Jurisdicción no abandona a la víctima y a su familia, vela por el cumplimiento del derecho a la verdad al momento de actuar y aplicar la justicia, pues solo la verdad absoluta crea una verdadera justicia. Sin verdad no puede haber justicia. Pero ¿Que es una justicia sin reparación?

Es necesario que ante un daño ocasionado se repare a la víctima directa e indirecta, siendo éste el fin de la justicia para Ingas de Aponte; pero, para que la misma sea aplicada y completa, no se desconoce el principio que garantiza a la víctima su tranquilidad y la no repetición del acto que le vulnera sus derechos fundamentales, llamada garantías de no repetición.

La Comunidad de los Ingas de Aponte provee medidas de reparación de derechos, valiéndose en un ámbito tanto colectivo como individual, con el propósito de acompañar tanto a la víctima como a sus familiares, por una parte, por medio de ayuda psicológica y ritos espirituales de sanación como lo es el yagé, por otra, garantiza y protege los derechos a la dignidad, integridad y confidencialidad, evitando la revictimización, motivo por el cual el acceso a la información debe contar con autorización.

Conclusiones

1. De acuerdo con el estudio previo, cabe resaltar el trabajo conjunto entre los Organismos Internacionales como lo son la OIT, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y demás tratados de ámbitos internacionales adheridos al bloque de constitucionalidad, para resarcir los conflictos internos que presenta cada comunidad en el territorio colombiano, partiendo de los conceptos de autonomía, y demostrando con el uso de normas, hechos y valores, la eficacia de los procesos.
2. Se resalta la importancia de entender que para las comunidades indígenas la Constitución Política de Colombia ha logrado crear fueros y disposiciones especiales para su correcto funcionamiento aplicando estatutos legales; el ordenamiento legal logró integrar a las disposiciones legales en las comunidades indígenas y si bien, se reconoce que la ley ha querido darles

mayor visibilidad y protección a dichas comunidades, también es evidente que es mucho el trabajo por hacer para que esta intención se vuelva una realidad.

3. Uno de los mayores logros por los cuales se ha llegado a reconocer a la jurisdicción indígena, es la protección de los derechos humanos de las personas que formen parte de estas comunidades. Si se hace una comparación de las garantías que tenían las comunidades indígenas antes y después de la creación de su jurisdicción, será notorio que las garantías en materia de derechos humanos han ido en aumento, puesto que ahora son reconocidos como sujetos como colectivos de derecho siendo accionantes de garantías constitucionales.
4. Es menester reconocer que dichas garantías no serán solo para quien sea víctima de una transgresión de derechos, también darán garantías mínimas para el transgresor de los mismo, ya que, independientemente de sus acciones, éste, siempre será un sujeto de derechos y por ende, deberá recibir toda la atención de las autoridades competentes para la protección de sus derechos humanos como lo es el del debido proceso.
5. Para el caso de la Comunidad Inga de Aponte, los procesos judiciales se tornan muy escasos y se logró evidenciar que superan sus conflictos sin necesidad de acudir a dichas instancias. Se realizan mecanismos previos y educativos, situación que bajo nuestro entender es una forma de proteger los derechos de sus miembros, toda vez que se presentan circunstancias de prevención a los conflictos que pueden activar la Jurisdicción Indígena. En ese sentido, se logró comprobar que el debido proceso se materializa de forma correcta tanto para víctimas como para victimarios.

Referencias

- CISNEROS TRUJILLO, Cástulo. La responsabilidad de los actores del conflicto por crímenes internacionales: en los procesos de justicia transicional en Colombia. Bogotá D.C., Editorial Ibáñez, 2021.
- Constitución Política de Colombia de 1991.
- CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE. El derecho a la paz: retos del sistema integral de verdad, justicia, reparación y garantías de la no repetición en Colombia. Sincelejo: editorial Cekar. 2020.
- Corte Suprema de Justicia, libro de justicia y pueblos indígenas: jurisprudencia, ritos, prácticas y procedimientos. Bogotá D.C., 2017.
- Narváez, B., Torres, A., Úrzola, H. Prevalencia de la jurisdicción especial para la paz sobre la cosa juzgada en Colombia. En: el derecho a la paz, justicia, reparación y garantías de la no repetición en Colombia, CECAR, 2021.

NISIMBLAT, Nattan. Derecho probatorio: técnicas del juicio oral. Bogotá: Ediciones doctrina y Ley, 2022.

SANCHEZ BOTERO, Esther. Los derechos indígenas en las constituciones de Colombia y Ecuador. En: constitución y derechos indígenas. México: Lirio.S. A, 2002.

SEMPER, Frank. Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia de la corte constitucional. 2006.

TRAVIESO, Juan Antonio. Derechos humanos: fuentes e instrumentos internacionales. Buenos Aires. Editorial Heliasta. 1996.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 254 de 1994.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 139 de 1996.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 349 de 1996. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 523 de 1997. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 048 de 2002. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 383 de 2005.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 617 de 2010. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 002 de 2012. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 496 de 2013. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 389 de 2019. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 405 de 2019. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU – 599 de 2019.